



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132096-1

"S S , G M

s/ Recurso extraordinario de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a G M S S a ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual agravado por la relación de convivencia preexistente con menor de dieciocho años y por ser ascendiente, en concurso real con abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado por el vínculo (v. fs. 44/51 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de nulidad el defensor particular del imputado (v. fs. 61/70).

Denuncia la inobservancia de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

Luego de repasar los fundamentos dados por el tribunal de origen para condenar a su defendido, cuestiona -en primer lugar- la respuesta dada por el órgano revisor en cuanto expuso que esa parte se agravió que en el veredicto se plasmara una transcripción parcial del testimonio de la niña pero que, sin embargo, no acompañó copia de la versión completa, ni de la video filmación, aun cuando en su crítica remite a esta última.

En ese sentido, considera que tal proceder impuso al recurrente una obligación que en cambio no le exige al sentenciante -ni al Ministerio Público Fiscal-, cuestión que denota a todas luces una falta de equidad, más cuando el Tribunal de Casación tiene la potestad de solicitar las actuaciones originales en su totalidad o partes de ellas si lo considerase necesario para resolver las cuestiones llevadas a su conocimiento. Ante ello, expone que, al no hacerlo, se abstuvo de comprobar los dichos de la defensa y de dar respuesta adecuada a la queja que se le planteó.

Agrega que todo lo arriba descripto también denota un rigorismo procesal que no puede ser exigido, por lo que entiende que la sentencia debe ser anulada.

En segundo término, y desde otra perspectiva, da cuenta que el órgano revisor -al mal interpretar un agravio de esa defensa- acabó por dejar sin respuesta cuestiones de fundamental interés para la parte recurrente porque hacen a la valoración de la prueba que le es favorable, siendo descartadas por cuestiones que hacen a una rigorismo procesal injustificable; solicitando la nulidad de la sentencia atacada (v. fs. 64 vta/65).

En esa inteligencia, da cuenta que esa parte nunca criticó la diligencia referida a la declaración de la menor -mediante Cámara Gesell- sino que cuestionó la valoración que se hizo en la instancia de origen a los dichos del perito Adrián Pablo López del Cuerpo Forense de Lanús -de los que surgía que la menor víctima habría sostenido haber tenido contactos con el imputado- los cuales no fueron ratificados ni juramentados en sede tribunalicia, de manera tal que los mismos puedan ser controlados por esa parte (v. fs. 66).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132096-1

Agrega que las afirmaciones brindadas por el Dr. López, y que fueran tenidas como elemento cargado, están desprovistas de toda circunstancia que permita al intérprete conocer si lo que declaró el galeno fue lo que expresó la menor; es por ello que la Alzada ha dejado sin respuesta al cuestionamiento de la validez de la prueba obtenida y a la interpretación que de ella se ha hecho (v. fs. 66 vta).

En tercer lugar, entiende que también se dejó sin respuesta su reclamo vinculado a la valoración de la pericia realizada a la víctima por la Asesoría Pericial, la cual -a su juicio- no prueba la autoría del imputado.

Considera que los motivos y fundamentos de esa parte son bien distintos a la interpretación dada por el Tribunal de Casación, en tanto de la experticia arriba apuntada no surge que su defendido haya mantenido contactos sexuales con la menor.

Entiende que tal forma de sentenciar denota la vulneración al artículo 168 de la Constitución de la Provincia, en tanto no se dio respuesta a la cuestión esencial a la que el tribunal estaba obligada a tratar, más aún cuando el agravio se vinculaba directamente con la violación a la defensa en juicio.

Finalmente, cuestiona los dichos del órgano revisor, en punto a que expuso que -al haberse arribado a la sentencia mediante el procedimiento de juicio abreviado- esa parte debió expresar en dicho momento los agravios que ahora desarrolla.

Sostiene, en tal sentido y en lo sustancial, que al imputado no le está vedado firmar un acuerdo de juicio abreviado y esperar la absolución porque ello así se

encuentra legislado, a lo que agrega que resulta sabido que el instituto en cuestión no es sinónimo de confesión de parte.

Finaliza afirmando que dicha respuesta formulada por el Tribunal de Casación vulneró lo normado en el artículo 171 mencionado, como así también que cercenó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues, como es sabido, la vía prevista en el artículo 491 del Código de forma sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (artículos 168 y 171 de la Constitución provincial; cfe. doct. Ac. 94.522, 12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806, 16/04/2008; Ac. 104.341, 25/02/2009 y Ac. 120.014, 25/08/2015; entre muchas otras), y de los planteos reseñados no se observa que medie ninguna de dichas situaciones (artículo 495 del Código Procesal Penal).

a. En primer término, cabe recordar que la defensa, al interponer el recurso de casación, cuestionó que el Tribunal de origen descontextualizó la declaración de la menor vertida en Cámara Gesell, en tanto transcribió en forma parcial los dichos de aquella (v. fs. 19 vta).

Frente a ello, el *a quo* indicó que el impugnante cuestionó que en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132096-1

veredicto se plasmara una transcripción parcial del testimonio de la niña, *"sin embargo no acompañó copia de la versión completa, ni video filmación, aún cuando en su crítica remite a esta última. // La declaración de la menor en la forma indicada, se encuentra prevista como anticipo extraordinario de prueba. Es así que, si -en el particular- el defensor y el imputado presenciaron el cuestionado acto, no se advierte violación a norma legal alguna, ni se ve cercenada la defensa en juicio"* (fs. 46 vta/47).

De lo anteriormente transcrito, se observa que -al margen del acierto o error en lo resuelto- el planteo de *"descontextualización de lo manifestado por la menor"* encontró expreso tratamiento.

Sumado a ello, cabe recordar que *"es doctrina del Tribunal la que establece que no procede el recurso extraordinario de nulidad si la parte no demuestra la esencialidad de la cuestión que se dice preterida (conf. causas P. 126.734, sent. de 11-X-2017 y P. 124.663, sent. de 29-XI-2017, e.o.)"* (causa P. 121.005, sent. de 13/3/2019).

También tiene dicho esa Corte que es carga del recurrente demostrar *"...el carácter esencial [y] la incidencia que la cuestión que se dice omitida, tendría en el resultado del presente proceso. En tal sentido, debe ponerse de resalto que es doctrina de este Tribunal que la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada por el recurso de nulidad, como así también que esa omisión tenga directa incidencia en el resultado del proceso"* (cfr. causa P. 124.663, sent. de 29/11/2017 y sus citas), cuestiones que a mi entender no vienen demostradas.

b. En lo referente al segundo agravio, me ceñiré en la denuncia de omisión de tratamiento sobre la validez de la prueba efectuada por el perito Dr. Adrián Pablo López -cuerpo Médico de Lanús- (v. fs. 66 vta).

Al interponer el recurso casatorio, la defensa se agravio que el tribunal de origen no tuvo en cuenta las negativas de la menor para ser revisada ginecológicamente por el cuerpo médico forense de Lanús; como así también criticó que los dichos del Dr. López pues se desconocía como obtuvo esa respuesta, y que no se guardaron las formas prescriptas para garantizar el debido proceso legal, ya que la defensa no tuvo la posibilidad de controlar dicho acto (v. fs. 12).

Frente a ello, el órgano revisor sostuvo que *"si bien la niña se negó a realizar el examen médico en el Cuerpo Médico de Lanús, manifestó ante el Dr. Adrián Pablo López, que el último contacto que había tenido con el denunciado fue más de un mes atrás y que la primera vez había sido hacia unos ocho meses"* (fs. 47 vta).

A mi entender, lo central para el *a quo* fue la declaración de la víctima, y por ello se abocó a verificar los elementos periféricos a los fines de confirmar el relato de la menor.

Por ello, en este agravio considero que corresponde remitirse a lo dictaminado en el punto "III.a", ya que el impugnante no demuestra que dicha preterición tenga aptitud para incidir en el resultado del proceso (Fallos 304:1249, 305:1058, entre muchos otros), pues el mero hecho de alegar omisión -tal como lo hace el recurrente- implica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132096-1

desatender la carga antes referida, en tanto que no se encargó de alegar cuál sería el resultado en caso de suprimir dicho elemento probatorio.

c. Finalmente, los agravios tercero y cuarto, aparecen como una opinión discrepante en cuanto a la manera en que el Tribunal de Casación ejerció su faena, razón por la cual resulta aplicable lo afirmado por esa Suprema Corte en cuanto a que si lo que se pretende impugnar es el acierto o la manera en que se resolvieron las cuestiones planteadas, ello es tema ajeno al recurso en examen (P. 111.563, resol. de 22/09/2010; P. 110.484, resol. de 28/12/2010; P. 108.084, resol. de 6/04/2011; P. 108.521, resol. de 1/06/2011; P. 111.671, resol. de 13/07/2011; P. 112.191, resol. de 21/09/2011; P. 116.057 y acum. P. 116.334, resol. de 22/08/2012; P. 111.305, resol. de 12/09/2012; P. 111.290, resol. de 3/10/2012; P. 108.865, resol. de 19/12/2012; P. 113.257, resol. de 8/05/2013; P. 111.678; P. 114.563 y P. 116.102, resols. de 31/07/2013; P. 114.008, resol. de 9/10/2013; P. 116.535, resol. de 30/10/2013 y P. 114.631, resol. de 9/04/2014, entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 10 de febrero de 2020.-

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General